



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO N°** *1100133335-012-2019-00343-00*  
**ACCIONANTE:** *ELIZABETH MORA CHAVARRO*  
**ACCIONADA:** *HOSPITAL MILITAR CENTRAL*

**ACTA N° 254-2021  
AUDIENCIA DE  
JUZGAMIENTO  
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los ocho (8) días de septiembre de 2021 siendo las 4:00 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** apoderada **LUZ MARINA MORA CHAPARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.733.092 y T.P. No. 137.031 del C.S.de la J.

**PARTE DEMANDADA:** apoderada **LEYDY JANETH PINZON PORRAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.450.613 y T.P. 214935 del C.S de la J.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotará la siguiente Etapa:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión de Fondo

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar **i)** si el reconocimiento y pago efectuado a la actora por concepto de recargo nocturno, trabajo en dominicales y festivos y horas extras se realizó en debida forma. **ii)** si hay lugar a la reliquidación de las vacaciones y las prestaciones sociales causadas desde el 1 de enero de 2013, teniendo como factor salarial los recargos nocturnos, dominicales o festivos y horas extra devengados por la demandante. **iii)** si hay lugar a la reliquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social teniendo como factor salarial los recargos nocturnos, dominicales o festivos y horas extras devengadas por la demandante durante la vigencia de su relación laboral, en consideración a que la norma especial no los contempla para dicha liquidación.

## 1. CONSIDERACIONES

### 2.1. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL HOSPITAL MILITAR

El artículo 46<sup>1</sup> de la Ley 352 de 1997<sup>2</sup> estableció que, para efectos de remuneración, los empleados públicos de LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICIA NACIONAL debían regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional. Esta norma fue ratificada por el artículo 23<sup>3</sup> del Decreto 02 de 1998<sup>4</sup> mediante el cual se aprobó el acuerdo número 006 del 18 de diciembre de 1997, que adopta los estatutos del Hospital Militar Central.

Por lo tanto, en virtud de que el Decreto 2775 del 27 de octubre de 1959 creó el Hospital Militar Central como un establecimiento público del orden nacional y que el Decreto 1042 de 1978 reguló lo concerniente al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden nacional, considera el Despacho que es ésta la norma aplicable al caso de estudio, máxime cuando el organismo de cierre de ésta jurisdicción en sentencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Flavio Rodríguez Arce, el 9 de marzo de 2000, señaló que debe acudirse a la aplicación de las normas generales, como el Decreto 1042 de 1978, mientras se expide por el Gobierno Nacional, el régimen especial en materia salarial para los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados al Hospital Militar.

Conforme a la fijación del litigio y de las pruebas allegadas al proceso, se encuentra acreditado que la señora Elizabeth Mora Chavarro, labora en el Hospital Militar Central con vinculación de empleado público, desde el 1º de febrero de 1986 desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios 6-1 33 mediante el sistema de turnos.

La parte demandante en el libelo introductorio señala que la accionada no le ha cancelado en debida forma los recargos nocturnos, dominicales y festivos a que tiene derecho. En este sentido, como la parte actora no especifica las fechas en las cuales no se efectuaron los pagos, ni el número de horas que le adeudan, el Despacho revisó aleatoriamente las planillas de turnos allegados confrontándolas con los pagos efectuados por la entidad

#### 2.2.1. Recargo Nocturno

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 47 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

A continuación, se hará una relación del pago de los recargos nocturnos efectuado a la actora durante los meses de febrero de 2013; mayo de 2014; octubre de 2015; marzo de 2016; abril de 2017 y abril de 2018 (año en que se hizo la petición). Es de precisar que los citados turnos son cancelados en el mes siguiente salvo los trabajados en diciembre que se pagan en el mismo mes.

---

<sup>1</sup> Artículo 46. Régimen de personal. Las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional.

<sup>2</sup> por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

<sup>3</sup> ARTICULO 23. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Hospital Militar Central para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y subsidios se regirán por las disposiciones legales que para esta clase de servidores haya establecido el Gobierno Nacional.

<sup>4</sup> Por el cual se aprueba el Acuerdo número 006 de la Junta Directiva del Hospital Militar Central.

Los referidos emolumentos deben liquidarse bajo la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Asignación básica Mensual} * 35\% * \text{N}^\circ \text{ de Horas Laboradas}}{240}$$

RECARGOS NOCTURNOS					
Periodo de Pago (mes en se hizo el turno)	Horas	Salario para el periodo	Valor a cancelarse de conformidad con el Decreto 1042 de 1978	Valor Cancelado por la Entidad	Diferencia
Febrero 2013	110	\$ 1.245.020	\$ 199.722	\$ 199.722 (fl.168)	\$ 0
Mayo 2014	120	\$ 1.325.712	\$ 232.000	\$ 232.000(fl.168)	\$ 0
Octubre de 2015	110	\$ 1.387.491	\$ 222.577	\$ 222.577 (fl.170)	\$ 0
Marzo de 2016	120	\$ 1.495.300	\$ 261.678	\$ 261.678 (fl.170)	\$ 0
abril de 2017	130	\$ 1.495.300	\$ 283.484	\$ 283.484 (fl.171)	\$ 0
Abril de 2018	140	\$ 1.677.482	\$ 342.486	\$ 342.486 (fl.171 vto)	\$ 0

Del paralelo hecho en la tabla anterior, se evidencia que el Hospital Militar Central ha efectuado el pago de los recargos nocturnos, conforme lo ordena el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, sin que sea procedente acceder a las pretensiones de la demanda respecto a este punto.

### 2.2.2. Trabajo Dominical y Festivo

“ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”.

De tal forma que, los empleados públicos del Hospital Militar Central al prestar sus servicios de manera habitual y permanente los domingos y festivos, tienen derecho a que se reconozca por parte de la entidad accionada un recargo monetario del 100% adicional a la remuneración y un día de descanso compensatorio. Para la liquidación de dicho concepto debe aplicarse la siguiente fórmula:

**Para recargos dominicales y festivos**

$$\frac{\text{Asignación básica Mensual} * 2 * \text{N}^\circ \text{ de Hora Laboradas}}{240}$$

Con el fin de verificar la correcta liquidación y pago del trabajo dominical y festivo hecho por la señora MORA CHAVARRO, en los periodos de febrero de 2013; julio de 2014; octubre de 2015; febrero de 2016; abril de 2017 y abril de 2018 (año en que se hizo la petición), se ilustra a continuación la correspondiente relación de pagos por dicho concepto.

**DOMINICALES Y FESTIVOS**

Periodo de Pago (mes en se hizo el turno)	Horas	Salario para el periodo	Valor a cancelarse de conformidad con el Decreto 1042 de 1978	Valor Cancelado por la Entidad	Diferencia
Febrero 2013	18	\$ 1.245.020	\$ 186.753	\$186.753 (fl.168)	\$ 0
julio 2014	39.5	\$ 1.325.712	\$ 436.380	\$ 436.380(fl. 169)	\$ 0
octubre de 2015	23	\$ 1.387.491	\$ 265.936	\$ 265.936 (fl. 170)	\$ 0
Febrero de 2016	26,5	\$ 1.495.300	\$ 330.212	\$330.212(fl. 170)	\$ 0
abril de 2017	28	\$ 1.495.300	\$ 348.903	\$ 348.903 (fl.171)	\$ 0
Abril de 2018	39,5	\$ 1.677.482	\$ 552.171	\$ 552.171 (fl. 171vto)	\$ 0

De lo anterior se concluye que el Hospital Militar Central ha cancelado el valor correspondiente a los dominicales y festivos conforme lo dispone el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978. Es de precisar que los citados turnos son cancelados en la nómina del mes siguiente al relacionado.

Frente a las horas extras, toda vez que no fue acreditado en el proceso su devengo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno

Así las cosas, las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de la diferencia en los recargos dominicales y festivos, no tiene vocación de prosperidad. Insiste el Despacho que la parte actora omitió presentar la petición respecto del número de horas que consideraba no le habían sido pagadas, y tampoco precisa la diferencia en la demanda.

## **2.2. RELIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES TENIENDO COMO FACTOR SALARIAL RECARGOS NOCTURNOS DOMINICALES Y/O FESTIVOS Y HORAS EXTRAS.**

El Decreto 02 de enero de 1998 “por el cual se aprueba el Acuerdo número 006 de la Junta Directiva del Hospital Militar Central”, estableció en su artículo 24 que el régimen prestacional aplicable es el previsto en la Ley 100 de 1993 y en lo relativo a las demás prestaciones sociales se aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988<sup>5</sup>.

El precitado Decreto 2701 de 1988 que consagra el régimen prestacional especial bajo el cual se encuentra cobijada la señora MORA CHAVARRO, contempla expresamente los factores a tener en cuenta para liquidar prestaciones:

**“Artículo 27. FACTORES SALARIALES PARA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES.** (...) se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
  - b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto Ley 1042 de 1978 o disposiciones que lo modifiquen.
  - c) Los gastos de representación.
  - d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
  - e) La prima de servicios.
  - f) La bonificación por servicios prestados.
- (...)

<sup>5</sup> Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 29: FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR PRIMA DE NAVIDAD.**

(...) se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren 103 artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978 o disposiciones que lo modifiquen.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e) La prima de servicios y la de vacaciones.
- f) La bonificación por servicios prestados.

**Artículo 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES.** (...) se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.
- d) La prima de navidad.
- e) La bonificación por servicios prestados.
- f) La prima de servicios.
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.
- i) La prima de vacaciones.
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988."

**Artículo 56. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR PRIMA DE SERVICIO.**

(...) se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto - ley 1042 de 1978 o normas que lo modifiquen.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

En consecuencia, en lo correspondiente a la reliquidación de las vacaciones y demás prestaciones sociales causadas desde el 1 de enero de 2013, para que se tengan en cuenta los recargos nocturnos, dominicales y/o festivos y horas extras tampoco es procedente acceder a esta pretensión, pues legalmente no fueron establecidos como factores salariales para liquidar vacaciones, auxilio de cesantía, prima de vacaciones; la prima de navidad, cesantías, bonificación especial de recreación y prima de servicios. El Despacho no desconoce que existen diferentes tesis al respecto en esta jurisdicción. Sin embargo, acoge la que da aplicación preferente a la norma especial y a la facultad que tiene el legislador para regular el factor prestacional de las entidades con régimen especial como es el del Hospital Militar Central, que pertenece a las fuerzas militares. En este sentido el Despacho no tendrá en cuenta las sentencias allegadas por la apoderada de la parte actora en sus alegatos de conclusión. pues la línea jurisprudencial que aquí se acoge es la trazada por la Corte Constitucional, que en sentencia C-279 de 2006 precisó:

- k) "De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al

*mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.*

*Por esta misma razón, se rechaza el argumento que esgrime la accionante referente al desconocimiento del principio de progresividad en materia laboral, pues la determinación del régimen prestacional no puede obedecer a reivindicaciones logradas por los trabajadores del Estado sino a disposiciones normativas sustentadas en políticas económicas*

### **2.3. RELIQUIDACIÓN DE APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

*Refiere la apoderada de la actora que el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el cual modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, establece la base de cotización sobre la cual han de calcular al Sistema General de Pensiones los empleados públicos. Conforme a la norma deben tenerse en cuenta los siguientes emolumentos: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo; remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna y; bonificación por servicios prestados. Solicita que conforme a esta norma se liquiden las cotizaciones pensionales de la actora.*

*El Despacho no puede dar aplicación a dicha normativa para la liquidación de los aportes al sistema integral de seguridad social, en el caso de la actora, en razón a que las fuerzas armadas y la policía Nacional cuentan con un régimen especial en lo relacionado con la liquidación del IBL para pensión, consagrado en el artículo 44 en armonía con el 53 del Decreto 2701 de 1988.*

**ARTÍCULO 44. PENSION DE JUBILACION.**  *<Ver Resumen de Notas de Vigencia> El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50), Si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53 de este Decreto.*

#### **ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y**

**PENSIONES.**  *<Ver Resumen de Notas de Vigencia> Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.*

- a) La asignación básica mensual.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- d) La prima de navidad.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*
- f) La prima de servicios.*
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.*
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto–ley 710 de 1978.*
- i) La prima de vacaciones.*
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto–ley 3130 de 1988.*

*Así las cosas, comoquiera que los aportes para pensión solo pueden hacerse sobre los factores expresamente autorizados por el legislador, se denegará esta pretensión.*

*Bajo estas consideraciones, como no logró desvirtuarse la legalidad de los actos acusados, corresponde al Despacho denegar las pretensiones.*

## **2. CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>6</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, teniendo en cuenta la capacidad económica de la demandante y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de Justicia, el despacho se abstiene de condenar en costas.

### **3. REMANENTES DE LOS GASTOS**

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.**

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

**La apoderada de la parte actora manifiesta que interpone recurso de apelación el cual será sustentando dentro del términos de ley.**

Asistió como secretaria ad hoc Alexandra Gómez

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861630aebf3a5bbd47e88dec4f878d8777dce0f8188f9114bbdea71927dc0d64**

Documento generado en 09/09/2021 11:17:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**